Ministerio de Hacienda
COSTA RICA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

San José, 10 de febrero de 2015
DN-156-2015
Exp.: DN-031-2015

Señor
Rafael Bonilla Vindas
Director General de Aduanas
S. O.

ASUNTO: Lugar de desconsolidación de empresas de entrega rápida (Courier).

Estimado señor:

En respuesta a la consulta efectuada mediante correos electrónicos de fechas 16 y 18 de diciembre del 2014, relativa a la posibilidad de exigirle a las empresas de entrega rápida como requisito de operación, indicar un único depositario aduanero donde realizar la desconsolidación de las mercancías. Sobre el particular se debe indicar:

Constituyen empresas de entrega rápida aquellas cuyo giro o actividad principal es la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos, y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario, autorizadas y registradas ante la Dirección General como auxiliares de la función pública aduanera. *(Artículos 44 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA), 49 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 151 del Reglamento a la citada Ley (en adelante RLGA)*

En términos generales, los artículos 45 del RECAUCA, 128 de la LGA y 152 del RLGA, establecen requisitos y obligaciones que deben ser cumplidos por dichas empresas; no obstante, dichos numerales, no hacen referencia alguna al deber de señalar un depositario aduanero específico donde se deba realizar la desconsolidación de las mercancías.

Ahora bien, los incisos c) de los artículos 128 y 152 referidos, ciertamente hace referencia a la obligación de cumplir con las disposiciones de organización, procedimientos y control que dicte la autoridad aduanera, y los demás requisitos que la Dirección General establezca para el adecuado control y seguridad de las mercancías, dentro de las cuales podría enunciarse la política general del Manual de Procedimientos Aduaneros, referido en los correos electrónicos, y que se transcribe a continuación:

> *"17º) No se permitirá la apertura de bultos, ni el despacho de mercancías en las zonas de rampa ni el CTRM. La desconsolidación y liberación de las mercancías de entrega rápida*

deberá realizarse en áreas delimitadas y deslindadas ubicadas dentro de las instalaciones de un depositario aduanero autorizado por la DGA para tal efecto, en dichas áreas la EER deberá mantener equipo de cómputo con las interconexiones necesarias."

Dicha política claramente pretende la debida custodia de las mercancías, no siendo permitida la apertura de los bultos en cualquier lugar del depositario sino en un espacio específico al efecto, esto con el fin de que las mercancías puedan identificarse y distinguirse de las demás que se encuentren en el depositario, en otras condiciones.

Mediante dicha norma se regula una etapa del procedimiento para el ingreso y nacionalización de mercancías bajo la modalidad de Entrega Rápida, es decir, la forma en que debe operar y realizar la actividad para la cual fue autorizada; sin embargo, **dicha política procedimental no puede interpretarse como una obligación y/o requisito para operar como empresa de entrega rápida.** En este sentido, **el citado numeral no establece de modo alguno que las empresas de entrega rápida tienen el deber de indicar ante la Dirección General de Aduanas un único depositario aduanero donde realizar la desconsolidación de sus mercancías, ni mucho menos obliga al depositario a destinar y delimitar en sus instalaciones un espacio para tal fin.**

Así las cosas, se concluye que la normativa vigente no contempla la posibilidad de exigir a las empresas de entrega rápida como requisito de operación, indicar un único depositario aduanero donde realizar la desconsolidación de las mercancías. No obstante lo anterior, el mayor problema que presenta la implementación de dicho requisito, consiste en la inexistencia de una justificación razonable como consecuencia de estudios técnicos que respalden la necesidad o importancia de implementar dicho requisito en el ejercicio de las facultades de control aduanero por parte del Servicio Nacional de Aduanas.

Ahora bien, no podría descartarse que la implementación de dicho requisito, aun sustentado en estudios técnicos, pueda ser anulada por la autoridad judicial, al vislumbrar la posibilidad de encontrarnos frente a una situación jurídica consolidada por parte de las empresas de entrega rápida autorizadas y que por mandato constitucional debe ser reconocida, al haber sido previamente autorizadas sin tener que cumplir con el requisito/obligación de indicar un único lugar donde realizar la desconsolidación de las mercancías, pues no existió una limitación de su autorización en este sentido.[1]

[1] En este sentido, el Tribunal Aduanero Nacional, mediante sentencia 51-2000, de las 15:10 horas del 18 de agosto del 2000, en un caso similar invoca la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional que se refiere al tema de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, subrayando que: *"Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a **aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable**. Por su parte, "la situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un **estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún.** Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida,*

Así las cosas, siendo que el requisito y/o obligación que se pretende implementar a las empresas de entrega rápida, no se encontraba previsto en la resolución de autorización como tales, debe valorarse la realización de estudios técnicos que justifiquen la importancia de tal requisito en aras del control aduanero que ejerce el Servicio Nacional de Aduanas, así como la posibilidad de que tal medida sea interpretada en instancias judiciales como una situación jurídica consolidada.

Sin otro particular, atentamente,

JOSE RAMÓN ARCE BUSTOS
DIRECTOR NORMATIVO

V.B. Xinia Trigueros González
Jefe, Departamento de Asesoría

MAC

C.co.: Luis Fernando Vásquez Castillo, Director Fiscalización
Arturo Roldan Porras, Gerente de la Aduana Santamaria
Kirma Chaves Hernandez, Jefe, Departamento Técnico de la Aduana Santamaria.
Rafael Ángel Madrigal Rubí, Jefe, Departamento de Estadística y Registro
Digesto Aduanero

---

que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). ***En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica.*** *En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada."* (El resaltado no corresponde con el original)